



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO
<b>Demandante</b>	MICHAEL NAGEL
<b>Demandado</b>	CHRISTIAN CAMILO GIRALDO MÚNERA
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 010 – <b>2018-00851</b> – 00
<b>Asunto</b>	Resuelve Reposición
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>0199</b>

Contra la providencia de fecha veintisiete de julio, mediante la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, la apoderada de la parte interesada interpuso recurso de reposición y /o en subsidio apelación.

Se procede a resolver sobre la inconformidad planteada por el recurrente, para lo cual se tienen como sustento las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La administración de Justicia es Función Pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional, art. 4º Código Procesal Civil).

El artículo 29 Constitución Nacional, consagra el debido proceso como derecho fundamental. Siendo el derecho procesal el que otorga dinamismo al derecho sustancial, es la primera materia la encargada de regular los mecanismos tendientes a hacer efectivos los derechos sustanciales reconocidos en las sentencias judiciales.

Atendiendo que el compromiso adquirido por la apoderada al momento de aceptar el poder; es el propender al impulso y buena marcha del proceso judicial, y en caso de que esto no sucediera, se le otorgó al Juez como herramienta para mover el aparato judicial diferentes mecanismos; es por ello que el Congreso de la República expidió la ley 1564 que en su artículo 317, que hace referencia al **Desistimiento Tácito**, y en su numeral 2º establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, **a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (resaltos del despacho)

Así mismo, la Constitución Política exhorta a las partes a cumplir los deberes en las funciones judiciales tal como lo plantea el artículo 97 N° 7: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla. El ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades...N° 7. **Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia**”

De igual manera, el C.G. del P. en su artículo 78 establece los deberes de las partes y sus apoderados, entre los cuales se resalta el numerales 7° y 8° “*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”...

..*“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”.*

Pues bien, de la lectura anterior se concluye que para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es necesario que la parte que está obligada a impulsar el proceso cumpla con los requerimientos hechos para ello.

A efectos de resolver su solicitud procederá este juzgador a realizar un análisis de lo acontecido en este asunto efectos de constatar lo manifestado por la recurrente con el objetivo de resolver su inconformidad así:

Una vez revisado el expediente se constató que el proceso fue admitido desde el 21 de enero de 2019, y en los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto admisorio de la demanda se ordenó:

*“SEGUNDO: Imprímasele a la demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G del P, en consecuencia, **en consecuencia, hágase personal notificación al demandado, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza el derecho de defensa...(negrillas propias)***

*TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la extinta SENOVIA MÚNERA LÓPEZ y a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente juicio, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda. Dicho emplazamiento se realizará en un listado que se publicará en los periódicos **El Tiempo o el Espectador** un día domingo, tal como lo establece el artículo 108 C.G del P, Una vez allegada la publicación, se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, **para lo cual se requiere a la parte interesada, para que una vez surtido el emplazamiento, aporte además de copia de la página donde aparezca dicha publicación, copia de esta donde aparezca la fecha de publicación, a efectos de proceder a ingresarla a al Registro de emplazados...***

Obsérvese que a quién correspondía el impulso al proceso, era la apoderada actora, dado que desde el 21 de enero de 2019 se le ordenó lo anteriormente transcrito; sin embargo, durante el espacio de año y medio, jamás aportó documento que acreditara el impulso; es decir, no citó al demandado como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G del P, y tampoco efectuó la publicación ordenada de los herederos indeterminados de la causante, impulso que era indispensable para dar continuidad al trámite.

Sin embargo, año y medio después, es decir el 08 de junio de 2020, una vez se expidió el Decreto 806 de 2020, sin un sustento claro, y mucho menos, sin aportar la constancia de publicación ordenada en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, mediante correo electrónico petitionó lo siguiente: “*Solicito la inscripción de los herederos determinado e indeterminados de la demandada Senovia Múnera en el registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo ordena el auto de 24 de enero de 2019*”

Pero entiéndase que,:

En primer Lugar: Es necesario precisarle a la apoderada, que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 16 establece: “Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición”. Lo que indica que no se aplicará a actuaciones previas a su expedición

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “*el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro, ‘pero con retrospectividad, [...] siempre que la misma norma no disponga otro efecto*

*temporal...'. De este modo, 'aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma''<sup>ii</sup>.*

En segundo Lugar; al no haberse cumplido con lo ordenado en el auto admisorio y habiendo transcurrido más de año y medio sin que realizara las gestiones necesarias para el impulso del proceso, se dio aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito sin requerimiento previo. En tercer lugar: La recurrente en sus argumentos descarga su responsabilidad en el despacho, al no darle respuesta a su correo electrónico de ingreso al registro Nacional de Emplazados, lo cual no es viable por cuando no aportó la publicación ordenada.

Con lo anterior, se comprueba falta de diligencia y compromiso de la apoderada actora, obligación exclusiva con su poderdante desde el momento que aceptó el referido poder otorgado.

Por lo expuesto, el despacho no repondrá lo decidido en providencia de fecha veintisiete de julio y como subsidiariamente se petitionó el recurso de alzada, habrá de concederse el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, tal como lo establece el literal e del artículo 317 del C.G. del P.

No habrá lugar de condena en costas, por cuanto no se causaron en este trámite.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

I.- **NO REPONER** lo decidido por el despacho en la providencia de fecha veintisiete de julio, mediante auto interlocutorio N°0075 de 2020, que declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

II.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria y en el efecto suspensivo, el que se tramitará por la Sala de Familia de Honorable Tribunal Superior de Medellín.

III.- **NO CONDENAR** en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE.-**

Y.G.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

**Juez**

---

<sup>i</sup> Sentencias T-389 de 2009 y T-110 de 2011

**Firmado Por:**

**RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL**

**JUEZ**

**JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7b28f571ad82c68c0d3598e3d39dbeb94b98fb4a27e656cdc77e127ea0aac9**

Documento generado en 06/11/2020 12:12:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>